

**NACIONALIDAD ESPAÑOLA  
POR RESIDENCIA.  
SOLUCIONES  
JURISPRUDENCIALES PARA  
LA ACREDITACIÓN DE LOS  
REQUISITOS.**



**ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID**

# ÍNDICE

|      |   |    |
|------|---|----|
| I.   | Introducción                            | 4  |
| II.  | Requisitos de carácter<br>definido      | 5  |
| III. | Requisitos de carácter<br>indeterminado | 7  |
| IV.  | Conclusiones                            | 10 |

# I. INTRODUCCIÓN

La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a la persona con el estado y tiene la doble vertiente de ser un derecho fundamental y constituir el estatuto jurídico de las personas.

De la importancia de esta materia da idea el hecho de que la Constitución le dedica el artículo 11. El mismo señala, entre otras cosas que la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

La nacionalidad es un elemento fundamental en la vida del individuo, en tanto en cuanto le permite pertenecer a un grupo, identificarse con éste y, a la vez, le otorga la protección del Estado y la posibilidad del ejercicio de sus derechos conforme a las normas jurídicas del mismo.

La nacionalidad, en definitiva, es la máxima expresión jurídica de la integración de una persona en una comunidad estatal, es algo más que la autorización de residencia y trabajo.

Una de las formas de obtención de la nacionalidad es por residencia, la cual exige la residencia de la persona en España durante **diez años de forma legal, continuada e inmediatamente anterior** a la petición. Existen casos en los que el período de residencia exigido se reduce; estos son:

- **Cinco años:** para la concesión de la nacionalidad española a aquellas personas que hayan obtenido la condición de refugiado.
- **Dos años:** para los nacionales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o personas de origen sefardí.
- Un año:
  - El que haya nacido en territorio español.
  - El que no ejerció debidamente su derecho a adquirir la nacionalidad española por opción.
  - El que haya estado sujeto legalmente a la tutela (bajo la vigilancia de un tutor), guarda o acogimiento (el acogimiento que permite la reducción de residencia legal a un año es aquél en que existe resolución de la entidad pública que tenga en cada territorio encomendada

la protección de menores y los acogimientos que estén judicialmente reconocidos) de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.

- El que, en el momento de la solicitud, lleve un año casado con un español o española y no esté separado legalmente o, de hecho.
- El viudo o viuda de española o español, si en el momento de la muerte del cónyuge no estaban separados, de hecho, o judicialmente.
- El nacido fuera de España de padre o madre, (nacidos también fuera de España), abuelo o abuela, siempre que todos ellos originariamente hubieran sido españoles.

Además, el interesado deberá acreditar buena conducta cívica, y suficiente grado de integración en la sociedad española.

Estos requisitos y su acreditación plantean problemas en la práctica, por ello este trabajo pretende ilustrar de las respuestas que jurisprudencialmente se están dando, recientemente, a la hora de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Civil.

## II. REQUISITOS DE CARÁCTER DEFINIDO

La adquisición de la nacionalidad por residencia se encuentra regulada en los arts. 21.2 y 22CC, siendo una forma no automática por la que se obtiene la nacionalidad española no de origen. En este caso la causa de adquisición de la nacionalidad se basa en el hecho de la residencia legal y continuada en España. Junto a ello, la residencia que posibilita adquirir la nacionalidad española habrá de ser efectiva. Por lo tanto, tendrá que cumplir con las siguientes condiciones expuestas en el art. 22.3 Cc: ha de ser **legal, continuada y anterior a la solicitud**.

El requisito de residencia legal, continuada e inmediatamente anterior establecido en el art. 22 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia no puede entenderse cumplido al tiempo de la solicitud en aquellos supuestos en los que se invoca para su adquisición una autorización de residencia obtenida de forma fraudulenta, aunque el fraude, ocultado al solicitar la nacionalidad, sea constatado por la Administración después de haberla concedido, determinando entonces la extinción de aquella autorización, tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 02 de noviembre de 2021, recurso nº: 5945/2020**.

Una de las novedades jurisprudenciales más interesantes, respecto a los procedimientos de nacionalidad, es que la **irregularidad sobrevenida**, es decir, la posibilidad de que el extranjero pueda perder la residencia durante la tramitación del expediente, durante el proceso de solicitud de nacionalidad española **ya no constituye causa de denegación**.

Es decir, si un extranjero cumple todos los requisitos al momento de la solicitud de nacionalidad, pero en un momento posterior llega a perder la residencia, por ejemplo, en caso de no renovarla, la nacionalidad todavía podrá seguir siendo resuelta favorablemente, así lo pone de manifiesto la **sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18 de diciembre de 2020, recurso nº 594/2018** estableciendo que, siempre que el solicitante sea residente legal y tenga una tarjeta de residencia válida en el momento de presentar su solicitud de ciudadanía, esta irregularidad sobrevenida no afectará la decisión final:

*"[...] cuando la interesada presentó su solicitud ante el Registro Civil de Marbella el 23 de junio de 2014, consta que estaba en posesión y le había sido concedido un permiso de residencia por cinco años desde el 6 de agosto de 2009, con validez hasta el 5 de agosto de 2014. Es decir, no puede cuestionarse que en el momento inmediatamente anterior a su solicitud la actora llevara residiendo en España de manera legal, más de dos años..."*

*Es cierto que, a la demandante, una vez solicita la nacionalidad y cuando fue a renovar su residencia el 17 de julio de 2014, su petición fue objeto de controversia. Inicialmente fue inadmitida, tras ser reiterada fue denegada y finalmente concedida tras la alzada interpuesta el 3 de marzo de 2015. La controversia en torno a la concesión de la residencia tras la caducidad de la inicialmente concedida por cinco años previos a la solicitud de la nacionalidad, lo que prueba es doña Sacramento sí era residente de manera efectiva en nuestro país cuando solicitó la nacionalidad. En ese momento ya cumplía con el requisito que exige el artículo 22.3 del Código Civil. "*

Sin embargo, hay que prestar especial atención al hecho de si esa **irregularidad sobrevenida** se produce por haber **cometido algún delito** o se tienen antecedentes penales, ya que dará lugar a **causa de denegación por «mala conducta cívica»**.

En relación con el plazo reducido de residencia de dos años, hay que tener en cuenta como establece la **sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 24 de febrero de 2021, recurso nº 1918/2021**, que se concreta no solo en la nacionalidad de origen de un país iberoamericano, sino que dicha nacionalidad se ostente en el concreto momento de solicitar la concesión de la nacionalidad española. El art. 22 del Código Civil impone tal y como claramente se desprende de su tenor, una doble exigencia para que pueda ser tenido en cuenta el plazo reducido de residencia de dos años previsto en dicho precepto para la concesión de la nacionalidad española, y esa doble exigencia se concreta no solo en la nacionalidad de origen de un país iberoamericano, sino que dicha

nacionalidad se ostente en el concreto momento de solicitar la concesión de la nacionalidad española

## III. REQUISITOS DE CARÁCTER INDETERMINADO

En relación con los requisitos de carácter indeterminado, son requisitos que, para tenerlos como cumplidos, habrá que estar a las **circunstancias personales y concretas** del caso.

Dos son los requisitos de carácter indeterminado que los solicitantes de nacionalidad por residencia deben cumplir, acreditar la **buena conducta cívica** y, acreditar su **integración sociocultural** en España.

### a) Buena conducta cívica

El artículo 22. 4 del Código Civil impone la carga de probar la buena conducta cívica a quién solicita la concesión de la nacionalidad española por residencia. El concepto de buena conducta cívica es eminentemente casuístico, sería una **trayectoria de buen comportamiento**, o del **comportamiento exigible** a cualquier ciudadano.

El Tribunal Supremo proclama que lo que el art. 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique **positivamente** que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, del mismo modo que, la existencia de esos antecedentes no implica una mala conducta cívica.

Aun habiendo sido ya cancelados los antecedentes penales, un hecho ilícito puede ser tan elocuente acerca de la falta de civismo del solicitante que pueda ser utilizado para tener por no satisfecho el requisito del art. 22.4 CC, tal y como ha declarado la **sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 09 de febrero de 2021, recurso nº 616/2019**: *“Los hechos por los que fue condenado el recurrente no pueden, al menos en el plano del civismo exigido por el Código Civil, calificarse de irrelevantes,*

*dada la trascendencia y el desvalor jurídico y social del delito castigado, pues no se trata de una mera infracción administrativa, sino de un delito contra la seguridad vial, con la trascendencia que ello tiene en cuanto al desenvolvimiento del sujeto en la sociedad en la que vive, a la que pone en riesgo con la conducta penada. Quien genera mediante la conducción de vehículos de motor una situación de riesgo no está asumiendo aquellos parámetros de convivencia social (de los que aquella conducción es una clara expresión) que definen el requisito de buena conducta cívica, necesario para la concesión de la nacionalidad española”.*

El Tribunal Supremo, asimismo, establece que se deben estudiar las circunstancias de cada caso concreto, teniendo en cuenta factores como la proximidad o lejanía de los hechos con relevancia penal con relación a la fecha de solicitud de la nacionalidad española, su gravedad, su carácter aislado o reiterado, etc.

Así lo ha declarado, recientemente, la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de marzo de 2022, recurso nº: 3117/2021**, en la que matizando lo dicho en la STS nº. 1.281/2020, de 13 de octubre de 2020 (RC 4708/2019), concluye que es conforme a Derecho declarar lesivo para el interés público el acuerdo de concesión de la nacionalidad española por residencia cuando se acredite que el solicitante cometió hechos delictivos con anterioridad a dicho acuerdo, que fueron objeto de condena penal con posterioridad al mismo, siempre que, en su caso, se cumplan los demás requisitos legalmente exigidos para la declaración de lesividad en el artículo 107 de la Ley 39/2015.

No obstante, en contraste con lo sentado anteriormente, la también reciente, **sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2022, recurso nº: 6406/2021**, establece que el principio de presunción de inocencia impide declarar lesivo el acuerdo de concesión de nacionalidad española por hechos delictivos de los que el solicitante es acusado en un proceso penal en el que se ha abierto juicio oral, pero que, a la fecha de dictarse la sentencia de instancia y transcurrido incluso el plazo de cuatro años establecido en el art. 107.2 de la Ley 39/2015, no ha sido resuelto por sentencia condenatoria que declare la existencia real de los hechos delictivos y la participación del solicitante.

La carga de acreditar los requisitos para la obtención de la nacionalidad corresponde al solicitante y, conforme al principio tradicional de carga de la prueba recogido en el art. 217.2 de la LEC, "corresponde al actor...la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda...el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" –carga formal– . Ahora bien, la regla clásica de carga de la prueba que recoge el art 217.1 de la LEC puede ser modulada, como hace el propio art. 217.6 de la LEC que exige a los tribunales, que, a la hora de aplicar las reglas de carga de la prueba, tengan en cuenta " la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio" y supone la superación de la interpretación "rígida" que se derivaba de una aplicación literal del antiguo artículo 1.214 del CC. Así lo establece la **sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21 de julio de 2021, recurso nº 163/2020**, que

manifiesta que negar la nacionalidad basándose en la no aportación de antecedentes penales cuando se ha autorizado expresamente su consulta y disponer la Administración de la documentación no es conforme con los principios jurídicos que inspiran la buena administración y la carga de la prueba.

#### **b) Suficiente grado de integración**

El concepto del suficiente grado de integración social deriva de la armonización del régimen de vida del solicitante con los **principios y valores sociales** españoles, que en gran parte tienen su reflejo constitucional, del grado de **implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales**, así como el **arraigo familiar**.

El Tribunal Supremo ha venido considerando que la integración social no deriva exclusivamente del grado de conocimiento del idioma, sino de la consonancia del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, la implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales y el arraigo familiar.

Así lo ha manifestado recientemente en la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de diciembre de 2021, recurso nº: 3112/2020**, que establece que al decidir sobre la solicitud de la nacionalidad española de una mujer que, por su procedencia de países con un contexto sociocultural que comportan una deficiente formación cultural y personal, el requisito del suficiente grado de integración en la sociedad española que impone el artículo 22.4º del Código Civil, debe ser valorado conforme a la especial vulnerabilidad que esa formación comporta, debiendo adaptarse la integración conforme a dicha formación y al grado particularizado que, conforme a ella, sea admisible y suficiente; debiendo extremarse la motivación de manera particularizada sobre esa valoración en la resolución que se dicte.

No obstante, un razonable conocimiento del idioma español puede resultar insuficiente en orden a justificar el suficiente grado de integración, como se ha puesto de manifiesto en la **Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 16 de febrero de 2021, recurso nº 933/2019**, que establece que el conocimiento adecuado del idioma español es un dato de singular relevancia a la hora de valorar el suficiente grado de integración en la sociedad española que se exige para la obtención de la nacionalidad de nuestro país, aunque no suficiente per se para acreditarlo. No parece que pueda lograrse satisfactoriamente tal integración por quien no conoce el medio de expresión utilizado –el idioma común de obligatorio conocimiento– por los miembros de la sociedad respecto de la cual se manifiesta la voluntad de ser nacional. El conocimiento del idioma español se exige en la medida que el mismo resulta necesario para entablar relaciones sociales con terceros en grado suficiente para procurar una integración efectiva en la sociedad. Obviamente, mal podrá hablarse de



integración efectiva en la sociedad si se desconoce por completo el idioma español, o si el conocimiento es tan rudimentario o limitado que impide sostener una conversación inteligible y funcional sobre las cuestiones que habitualmente acaecen en la vida diaria; pero sería un exceso apurar el razonamiento hasta sostener que solo existe integración suficiente en la sociedad española cuando se posee un conocimiento acabado de nuestra lengua.

## IV. CONCLUSIONES

- El solicitante de nacionalidad española por residencia debe cumplir con los requisitos de carácter definido de forma simultánea, es decir, debe acreditar que reside de forma efectiva y continuada en España y que su residencia es legal, amparada en una previa autorización de residencia.
  
- La irregularidad sobrevenida ya no constituye causa de denegación, siempre que el solicitante sea residente legal y tenga una tarjeta de residencia válida en el momento de presentar su solicitud.
  
- Además, el interesado debe acreditar que cumple con otros requisitos derivados de su comportamiento y que atienden a circunstancias personales, como son la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración, debiéndose estudiar las circunstancias de cada caso concreto.
  
- El solicitante debe justificar positivamente haber tenido una conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, conforme a las normas de convivencia cívica, cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles
  
- La integración social no deriva exclusivamente del grado de conocimiento del idioma, sino de la consonancia del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, la implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales y el arraigo familiar.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

C/ SERRANO 9, BIBLIOTECA

TLF: 91 788 93 80

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB  
[icam.es](http://icam.es) – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES